

ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA JURÍDICA DE LA ASOCIACIÓN GREMIAL COLEGIO DE PROFESORES DE CHILE A. G.

Asociación Gremial

Organización constituida en conformidad a la ley, que reúne personas naturales, jurídicas o ambas, con el objeto de promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que le son comunes, en razón de su profesión, oficio o rama de producción o de los servicios, y de las conexas a dichas actividades comunes y no pueden desarrollar actividades políticas ni religiosas.

Normas Aplicables

DECRETO LEY Nº 2.757 de 29 de Junio de 1979 y sus modificaciones posteriores.

Se constituyen de acuerdo con lo que establece el Decreto Ley Nº 2757 de 29 de Junio de 1979 , normativa que fija los requisitos que se deben cumplir para constituir una Asociación Gremial, los requisitos mínimos que deben cumplir sus estatutos, las condiciones que se deben reunir para formar parte del directorio , la composición del patrimonio, la obligación de llevar libros de contabilidad y realizar balances anuales, la forma y materias a tratar en su asambleas, las causales de disolución y el destino de sus bienes, la fiscalización a que son sometidas por la autoridad política, entre otras atribuciones.

Sindicato de trabajadores

Organización libremente constituida por trabajadores del sector privado y/o de las empresas del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica. Tienen por objetivo, entre otros, asumir la representación y legítima defensa de sus asociados, así como promover los intereses económicos, sociales y culturales de los mismos.

El derecho a constituir organizaciones sindicales está garantizado en la constitución política del Estado.

Normas Aplicables

Código del Trabajo.

Se constituye de acuerdo con las disposiciones **de Libro Tercero del Código del Trabajo, denominado De Las Organizaciones Sindicales Y Del Delegado De Personal**, que, con una sistematización rigurosa, tanto en su forma de constitución, como en el tipo de organización que se puede formar, define en su Título I que son las organizaciones sindicales, en su capítulo II, como se constituyen los sindicatos, en su capítulo III, los contenidos de los estatutos de la organización sindical, en el capítulo IV La forma de constituir al Directorio sindical y el número de sus integrantes, en el capítulo V la forma en que se deben realizar las asambleas sindicales, en su capítulo sexto como se forma el patrimonio sindical y en su capítulo VII a las organizaciones denominadas federaciones y confederaciones, en su capítulo VIII De las centrales sindicales, en el capítulo IX establece que son las prácticas anti sindicales y sus sanciones, en título X regula la disolución de las organizaciones sindicales y en el capítulo XI establece normas de fiscalización de las organizaciones sindicales y de las sanciones.

Comparación entre ambos

De los cuerpos legales indicados se concluye que ambos tipos de organizaciones son totalmente diferentes, tanto en su constitución, como en la reglamentación que se debe cumplir para crearlas, como también en sus objetivos o fines.

Dijimos que la Asociación Gremial tiene como propósito promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que le son comunes, en razón de su profesión, oficio o rama de producción o de los servicios, y de las conexas a dichas actividades comunes y no pueden desarrollar actividades políticas ni religiosas y que el sindicato tiene como objetivos, entre otros, asumir la representación y legítima defensa de sus asociados (trabajadores),

así como promover los intereses económicos, sociales y culturales de los mismos.

Razones de que el Colegio de Profesores sea una Asociación Gremial

1 de Octubre de 1974, se publicó el Decreto Ley N° 678 que crea EL COLEGIO DE PROFESORES DE CHILE.

El artículo primero del D. L. citado dice “Crease el Colegio de Profesores de Chile, persona jurídica de derecho público, que se regirá por las disposiciones del presente decreto ley...”

Posteriormente se dictaron dos Decretos Leyes enumerados como D. L. 2757 y D. L. 3621, que se analiza a continuación.

Las profesiones que por ley tenían como organización un Colegio de Profesionales, por citar algunos eran Asistentes Sociales, Geólogos, Laboratoristas Dentales, Químicos y Farmacéuticos, Médicos, Tecnólogos Médicos, Bibliotecarios, Técnicos Agrícolas, Psicólogos, Ingenieros Agrónomos, Matronas, Enfermeras, Arquitectos, Constructores Civiles, Veterinarios, Periodistas, Abogados y varios más.

Esta forma de organización, incluido en ellos el Colegio de Profesores, con fecha 3 de Febrero de 1981, mediante Decreto Ley N° 3.621 desapareció, pues todos ellos fueron obligados a constituirse como Asociaciones Gremiales en la forma establecida por el Decreto Ley 2.757.

En efecto, el artículo 1 del D. L. 3.621 estableció, de manera obligatoria lo siguiente:

A partir de la vigencia de esta Ley, todos los Colegios Profesionales tendrán el carácter de asociaciones gremiales y pasarán a regirse por las disposiciones del Decreto Ley N° 2.757 del año 1979, en lo que no se contrapongan con las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas en la parte en que sean derogadas por el presente Decreto Ley.

Creación de una organización diferente al Colegio de Profesores de Chile

A.G.

La creación de una nueva organización gremial, implica la disolución de la existente, hecho que obliga a la Institución a cumplir con lo establecido en el artículo 19 del D. L. 2.757 y con el artículo 57 los estatutos sociales.

El artículo 19 del citado Decreto Ley señala que en caso de disolución el patrimonio de la asociación gremial debe ser destinado a los fines que señalen los estatutos sociales y éstos en su artículo 57 establecen que se destinarán al “Hogar de Cristo” o a una nueva asociación gremial del magisterio de carácter nacional, a la que se incorporen, a lo menos el 51% de los afiliados de la anterior Organización: Colegio de Profesores de Chile.

De acuerdo con lo dicho, resulta imposible crear una nueva organización que no sea asociación gremial, pues la norma estatutaria, permite destinar el patrimonio social a una nueva asociación gremial, es decir, a una organización que se regulará por el mismo marco legal que ya se ha señalado.

Nuevos estatutos gremiales

Está contemplada en el numeral 4 del artículo 21, en relación con el artículo 23 y 55, todos de los estatutos sociales del Colegio de Profesores de Chile A.G.

El primero establece que corresponderá a la Asamblea General Pronunciarse sobre la modificación de los estatutos de la Asociación Gremial, el segundo dice que sólo en asamblea general extraordinaria se tratan materias como una reforma de estatutos.

Por su parte en artículo 55 señala que: La reforma de los Estatutos deberá ser acordada en Asamblea General Extraordinaria especialmente citada para éste efecto con el voto conforme de la mayoría absoluta de los asistentes debidamente acreditados.

Análisis de lo acordado en la asamblea realizada los días 18 y 19 de Enero de 2017

En el número 2 del acta de dicha asamblea se dice “Convocar a un Congreso Estatutario durante este año, que los colegas de base puedan participar para establecer nuevos estatutos de nuestra organización. Asimismo, esta asamblea que por estatutos es la soberana y por tanto la única mandatada para aprobar una reforma estatutaria, acuerda delegar su soberanía en el conjunto del profesorado a través de una consulta nacional.

La consulta nacional no está prohibida, esta podrá realizarse y el trabajo por ella elaborado podrá ser presentado a la asamblea general extraordinaria que deberá citarse para tratar la reforma estatutaria, la que deberá, aprobar lo elaborado en la consulta nacional.